



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2034/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2034/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución 22/05/2024



Palabras clave

Parque, remodelación, vecinos, letreros, denuncia.



Solicitud

Información relacionada con la apropiación de un parque ubicado en la demarcación territorial por parte de varios vecinos.



Respuesta

Se indicó que dichos cuestionamientos no son sujetos de información pública, sino de quejas o denuncias, por lo que se le proporcionó al particular los pasos a seguir para presentarlas ante el SUAC CDMX.



Inconformidad con la respuesta

No se hizo estudio y búsqueda a fondo de la solicitud de información.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto atendió parcialmente la solicitud, ya no turnó la solicitud ante todas las áreas competentes que pueden pronunciarse a efecto de que se dé cabal cumplimiento al numeral 211 de la Ley de Transparencia y en su defecto se haga entrega de la información requerida.



Determinación del Pleno

Modificar la respuesta



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud ante todas las áreas que estime competentes entra las cuales no podrá faltar la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección General de Participación Ciudadana, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de manera respectiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2034/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN
CORTES

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074524003907**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	144
PRIMERO. Competencia.	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	14
RESUELVE	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El nueve de abril de dos mil veinticuatro¹, quien es recurrente presentó la solicitud a través de la Plataforma, a la cual se le asignó el folio de número 092074524003907, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITO LO SIGUIENTE:

1-INDIQUE EL MOTIVO Y FUNDAMENTO POR EL CUAL LA ALCALDIA IZTACALCO HA PERMITIDO QUE UN GRUPO DE 6 VECINOS SE ADUEÑEN DEL PARQUE PÚBLICO UBICADO EN LA ESQUINA DE SUR 16 Y ROJO GOMEZ.

2- DE SER EL CASO, INDIQUE EL NOMBRE DEL SERVIDOR O SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN PERMITIDO DICHO ADUEÑAMIENTO.

¹ ¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3- INDIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL LA ALCALDIA IZTACALCO, DESPUES DE REMODELAR EL PARQUE, HA PERMITIDO QUE 6 VECINOS SE ADUEÑEN Y PONGAN DIVERSOS LETREROS OFENSIVOS PARA ALEJAR A LA GENTE DEL PARQUE, CON LA FINALIDAD DE ADUEÑARSE DEL MISMO.

4- INDIQUE SI SE RECIBE ALGUNA REMUNERACION POR PERMITIR LA PRIVATIZACION DEL PARQUE UBICADO EN SUR 16 Y ROJO GOMEZ.

5- EN SU CASO, INDIQUE LAS ACCIONES QUE ESA AUTORIDAD REALIZARA, PARA EVITAR LA PRIVATIZACION DEL PARQUE PUBLICO UBICADO EN SUR 16 Y ROJO GOMEZ, ASÍ COMO SI SE INICIARAN ACCIONES LEGALES EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE DICEN ESTAR CUIDANDO EL PARQUE PUBLICO SIN TENER MANDATO LEGAL ALGUNO O ESTAR FACULTADO PARA ELLO, PERO QUE EN REALIDAD ESTAN PRIVATIZANDO EL PARQUE.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número AIZT/SUT/471/2024, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

“[...]

Me refiero a la solicitud de información pública con el número de folio **092074524003907** misma que fue emitida a través del sistema electrónico (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la que el particular formula literalmente el siguiente cuestionamiento:

[Se reproduce solicitud]

Con fundamento en el Título Primero, Capítulo II, artículo 11 de la LTAIPRC de la CDMX establece "El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia". Título Séptimo, Capítulo, artículo 192 de la LTAIPRC de la CDMX establece "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios; de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de información.

Derivado de su petición es de indicarle que se realizó un análisis minucioso sobre lo solicitado, por lo que esta Unidad de Transparencia turno las solicitudes a las áreas competentes para realizar un pronunciamiento. No obstante es de Indicar que en cuanto a los conflictos vecinales a que refiere, esta no se considera información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de lo LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En términos de lo dispuesto en lo que antecede en el artículo 6, resulta improcedente ya que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencia o funciones, proporcionando la información que obre en sus archivos, en ese tenor informo que las opiniones, puntos de vistas, pronunciamiento o manifestaciones de los funcionarios y servidores públicos NO están tipificados como información pública, salvo que tal pronunciamiento consten en un documento que se hoyo elaborado previamente, por lo cual no es posible dar respuesta específicamente a dicho cuestionamiento que hoy nos ocupa ya que no obro antecedente alguno del tema de su interés.

Asimismo se hace de conocimiento que si lo pretende es realizar una queja o denuncia este no es el medio para solicitarlo; toda vez que respecto a sus manifestaciones se le reitera que no se encuentran consideradas como Información Pública, en esa tesitura y en principio de máxima publicidad; se le sugiere que si tiene alguna queja, sugerencia o denuncia o trámite, o alguna conciliación vecinal, usted puede Ingresar su solicitud a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUACCDMX) es una plataforma de atención ciudadana que funciona las 24 horas del día y los 365 días del año, para resolver dudas o hacer solicitudes de información, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas, y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

Hay varios medios electrónicos con los que puedes hacer cualquier tipo de solicitud en la CDMX:

- *A través de la página de Locatel <https://311locatel.cdmx.gob.mx/> donde te aparecerá este recuadro para enviar tu solicitud*
- *A través de la aplicación App CDMX (disponible para iOS y Android). Ahí hay un botón llamado Reportes urbanos SUAC*
- *A través de las redes sociales del Gobierno de la Ciudad*
- *A través de una llamada telefónica a LOCATEL al *0311*

En cualquiera de estos medios, recibirás un número de folio y se te actualizará sobre el status de tu solicitud al correo o teléfono que hayas proporcionado para darle seguimiento.

En el proceso de la solicitud será el SUAC la plataforma que canaliza a la o las dependencias u órganos correspondientes para su debida atención.

[...]" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **AIZT/JUDACDH/384/2024**, de fecha diecinueve de abril, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, mediante el cual se informa:

"[...]"

*En atención a la solicitud de información pública con número de folio **092074524003907**, enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISA; el enlace de transparencia de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, en el que emite un pronunciamiento fundado y motivado por medio del similar **JUDSICC/085/2024**.*

De conformidad con los artículos 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

[...]" (Sic)

- Oficio número **JUDSICC/085/2024**, de fecha diecisiete de abril, emitido por la J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos del sujeto obligado, a través del cual informó lo siguiente:

"[...]"

*Me refiero al memorándum número **AIZT/JUDACDH/367/2024** de fecha doce de abril del presente año, referente al **SISAI** con número de folio **092074524003907**, mediante el cual el peticionario solicita:*

[Se reproduce solicitud]

*R: sobre el particular, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **orienta a la Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección General de Participación Ciudadana, todas en Iztacalco**; a efecto de que realicen un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.*

[...]" (Sic)

- Oficio número **AIZT-DGSU/SESPSU/099/2024**, de fecha dieciséis de abril, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, en el que se informó lo siguiente:

"[...]"

*En atención a la solicitud de Información pública ingresada a través Sistema de **Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI)** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** con número de folio **092074524003907**, adjunto al presente memorándum **AIZT/UDPYJ/059/2024**, de la **Unidad Departamental de Parques y Jardines** en la que proporciona respuesta con fundamento en los **Artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

*Se envía por correo electrónico en formato PDF el memorándum número **AIZT/UDPYJ/059/2024** de nombre **SISAI 24 3907 UDPJ DGSU.***

[...]" (Sic)

- Oficio número **AIZT/UDPYJ/059/2024**, de fecha quince de abril, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines, en el que se manifestó lo siguiente:

"[...]"

*En atención a la solicitud de información pública ingresada a través del **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI)** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** con número de folio **092074524003907**, en la que requieren dar respuesta a la solicitud siguiente:*

[Se reproduce solicitud]

RESPUESTA: Con fundamento en los **Artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; en lo que compete a la Unidad Departamental de Parques y Jardines de esta Alcaldía, le informo que, esta área no cuenta con información al respecto por no ser ámbito de nuestra competencia, sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad se informa que esta Unidad Administrativa cuenta con una cuadrilla para el mantenimiento del área verde en el espacio al que se refiere, el cual realiza de forma periódica. [...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dos de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En su respuesta, el sujeto obligado se concreto a indicar que “...esta area no cuenta con información al respecto, por no ser ámbito de nuestra competencia.” (sic.). Argumento con el que LA AUTORIDAD FUE TOTALMENTE OMISA EN ESTUDIAR, BUSCAR A FONDO INFORMACIÓN, HACER ACTOS INHERENTES A SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, Y DAR RESPUESTA A CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS.

Elo es así ya que, EL ÁREA DE PARQUES NO desgloso pregunta por pregunta, omitiendo así dar UNA RESPUESTA REAL A LAS MISMAS, y como consecuencia, negándome mi derecho de acceso a la información.

Por ello, SOLICITO SE REVISE LA RESPUESTA DE IZTACALCO, A EFECTO DE QUE SE ORDENE DAR RESPUESTA REAL DEL ÁREA QUE SI SEA COMPETENTE.

Por otro lado dicho sujeto argumenta que “realizó un análisis minucioso” (sic.) de lo solicitado, indicando que “en cuanto a los conflictos vecinales a que refiere, esta no se considera información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México” (sic.), no obstante, dicha situación es TOTALMENTE FALSA.

Lo anterior en virtud de que, en primer lugar, DICHO PRECEPTO EN NINGÚN MOMENTO HACE REFERENCIA A LO QUE EL OBLIGADO REFIERE, sino que, indica diversos conceptos manejados en la legislación, haciendo ERRÓNEA la respuesta y fundamento del obligado.

Ahora bien, contrario a lo que refiere la alcaldía, la fracción I del apartado A el art. 6 de la Constitución Federal indica que “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES...” (sic.); por ello, de inicio es de indicarse que, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO VERSA EN “CONFLICTOS VECINALES” como lo pretende hacer creer el obligado, SINO QUE VERSA SOBRE EL ACTUAR QUE EL OBLIGADO A REALIZADO POR LOS HECHOS QUE SE LE PLANTEAN, ASÍ COMO LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR LA EL, COMO AUTORIDAD.

Derivado de lo anterior, es de entenderse que al pedirse en la solicitud, que el obligado indique que ha hecho, en su carácter de autoridad, y ejerciendo sus facultades, competencias, atribuciones y funciones, respecto a los hechos establecidos, es claro que, debe documentar todo lo que derive de dicho actuar. Por tanto, ES OBLIGACIÓN DEL OBLIGADO POSEER LA INFORMACIÓN, Y A SU VEZ, POR ESE MISMO HECHO, PONERLA A DISPOSICIÓN, COMO INFORMACIÓN PÚBLICA, Y

NO SOLO PRETENDER ESCUDARSE CON QUE SON “CONFLICTOS VECINALES”, PUESTO QUE NO SE TRATA DE LA PROBLEMÁTICA ENTRE PARTICULARES, SINO DE QUE EL OBLIGADO RESPONDA QUE HA HECHO, QUE HA DOCUMENTADO, QUE ACCIONES HA EJERCIDO, COMO LA AUTORIDAD QUE ES, O BIEN DOCUMENTAR SUS OMISIONES.

Por lo anterior, solicito que la ALCALDIA IZTACALCO, ESTUDIE A FONDO Y EJERZA ACCIONES PARA DOCUMENTAR LA SOLICITUD QUE SE LE REQUIERE Y A LA QUE ESTA OBLIGADA A RESPONDER, SIN ESCUDARSE EN “ORIENTACIONES” O INDICANDO QUE ES “UNA PROBLEMÁTICA VECINAL” O INDICANDO QUE “NO TIENE INFORMACIÓN AL RESPECTO”, YA QUE SE LE ESTA EXIGIENDO INFORMACIÓN ACORDE A SUS OBLIGACIONES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, POR LO QUE SI NO CUENTA CON ALGUNA ESTARÍA INCURRIENDO EN OMISION DE DOCUMENTAR SUS FUNCIONES, COMO LA AUTORIDAD QUE, SE SUPONE, ES.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dos de mayo, por medio de la Plataforma se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2034/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2034/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de abril, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **AIZT/SUT/671/2024** de esa misma fecha, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que señaló lo siguiente:

[...] en ese tenor se informa que este sujeto obligado no cuenta con antecedente alguno relacionado con los hechos mencionados por el recurrente, a si mismo si lo que pretende es realizar una queja, sugerencia, trámite, denuncia o conciliación vecinal se le sugiere lo puede ingresar a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC CDMX) o ante la Fiscalía de la Ciudad de México, ya que este no el medio para solicitarlo. [...]” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes oficios:

- Oficio número **AIZT/JUDACDH/486/2024**, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de marzo del año 2024.

[...]

En cuanto a este cuestionamiento y después de realizar un análisis minucioso de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443-F7BAF, se solicito a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos por medio del oficio AIZT/JUDACDH/462/2024, brindara atención al presente recurso, por lo que se anexa copia del oficio AIZT/JUDSICC/115/2024, mediante el cual se pronuncian a los alegatos del ahora recurrente.

[...]” (Sic)

- **MEMORÁNDUM: JUDSICC/115/2024**, de fecha trece de mayo, suscrito por la J.U.D. de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Sobre el particular, es preciso señalar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en IZTACALCO, a través del memorándum **JUDSICC/085/2024** de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, **NO asumió su competencia respecto de la solicitud 092074524003907; por lo cual, con base a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó a las áreas administrativas de esta Alcaldía que cuenta con las facultades para pronunciarse al respecto.**

En ese sentido, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en Iztacalco, no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, por tanto, no se encuentra en condiciones de proveer conforme a lo solicitado por el recurrente y ese H. Instituto de Transparencia.

HECHOS

III.I. Tocante a: “...manifestar lo que a su derecho convenga...”.

En ese sentido, a fin de desahogar la solicitud de información Pública, con número de folio **092074524003907** en la que el recurrente solicitó lo siguiente:

(Se transcribe solicitud)

R: Sobre el particular, esta Jefatura de Unidad, **REITERA** lo vertido en el memorándum **JUDSICC/085/2024**, es decir, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **orienta a la Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección General de Participación Ciudadana, todas en Iztacalco; a efecto de que realicen un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.**

PRUEBAS

IV.I **DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN UNA FOJA EN COPIA SIMPLE** del **MEMORÁNDUM JUDSICC/085/2024** de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

DERECHO

*V.I.- A fin de garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales a la información, con fundamento en los artículos 201, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2034/2024**, dictada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente ocurso, se garantizó el acceso a la información pública de la solicitud **092074524003907**, teniendo a los elementos de validez, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en mérito del precepto citado, este Sujeto Obligado dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Instituto de Transparencia, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco.*

En virtud de lo anterior, se ha garantizado al recurrente su derecho humano de acceso a la información pública.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN

VII.I.- CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO Y EN TODO LO QUE FAVOREZCA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ESTA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, CONVENIOS Y COTRATOS, A LO ORDENADO POR ESE INTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CUIDAD DE MÉXICO.

[..]" (Sic)

- **Oficio número AIZT-DGSU/SESPSU/138/2024**, de fecha catorce de mayo, suscrito por R. Eduardo Martínez Sánchez, Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, mediante el cual informó lo siguiente:

“[..]

*En atención a su similar **AIZT/SUT/585/2024**, de fecha 8 de mayo, mediante el cual hace referencia al documento emitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y requiere se envíe respuesta a la Unidad de Transparencia en atención al **Recurso de Revisión RR.IP.2034/2024**, presentada ante el instituto por el C. *****, mediante el cual se inconformó por la respuesta a su solicitud con folio **092074524003907**.*

*Al respecto, me permito enviar a usted, en original oficio número **AIZT/UDPYJ/350/2024** dirigido a Jessica Itzel Rivas Bedolla Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Presidente Aristides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para los trámites a los que haya lugar.*

[..]" (Sic)

- Oficio número **AIZT/UDPYJ/350/2024**, de fecha catorce de mayo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, a través del cual informó lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Las manifestaciones del recurrente resultan improcedentes por lo que respecta a la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines a mi cargo, toda vez que de conformidad con el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023 a Unidad Administrativa a mi cargo tiene las siguientes funciones en materia de parques y jardines:

- *operar Programas que ayuden a la forestación y reforestación de los parques y jardines localizados en la demarcación para su correcta ejecución.*
- *Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.*

*Derivado de lo anterior, la Jefatura de Unidad a mi cargo es el área indicada para el mantenimiento del área verde en el espacio a que se refiere, en el cual se cuenta con una cuadrilla para realizar dicho mantenimiento de forma periódica, como se deduce de la transcripción de las funciones contenidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2023, se encuentra fuera del ámbito de competencia de Parques y Jardines los temas a que se refiere el ciudadano, en la solicitud de que nos ocupa, por lo que al emitir el oficio de respuesta se atendió la solicitud en términos del artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que a la letra establece:*

Artículo 200. *Cunado la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parciamente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En términos de lo que establece la disposición antes transcrita, la Unidad Departamental de Parques y Jardines de esta Alcaldía, se manifestó claramente en relación a la información sobre la que es incompetente, orientado a la Unidad Administrativa competente, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia canalizara la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se atendieran a cabalidad cada uno de los planteamientos de la solicitud, por lo que el área a mi cargo no está omitiendo proporcionar alguna información, que de conformidad con sus funciones deba de generar o documentar.

De lo anterior, se desprende que en ningún momento se pretendió vulnerar el derecho de acceso a la información o en su defecto violar las disposiciones jurídicas en materia de transparencia, ya que se dio respuesta puntual y clara dentro del ámbito de competencia, lo anterior es así, ya que de transcripción realizada del Manual Administrativo vigente, se deduce que no se encuentra dentro de las funciones de la Unidad Administrativa a mi cargo, emitir acciones relativas a la recuperación de

espacios públicos o sobre manejo, administración, uso o recuperación de los Parques y Jardines ni documentar actos relativos a dichos temas, por lo que esta Jefatura de Unidad Departamental, indico la información sobre la que es incompetente, en términos de la última parte del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente referido se infiere que por lo que respecta a la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos, la solicitud de información fue atendida y en consecuencia no se ve afectado el interés jurídico del recurrente.

Por lo anterior, se **ratifica** la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante oficio **AIZT/UDPYJ/059/2024** de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas se confirme la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

[...]" (Sic)

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Ponenca Vacante Uno (ponenca.vacante.uno@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre: [REDACTED] Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono fijo: [REDACTED] Teléfono celular: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED], MEXICO

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Ponenca Vacante Uno (ponenca.vacante.uno@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.2034/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	02/05/2024 14:57:46	Area	Recurrente PNT	
INFOCDMX/RR.IP.2034/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	03/05/2024 00:00:00	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infoff.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.2034/2024	Admisión de Alegatos	Sustanciación	03/05/2024 13:38:48	Impugnación	Recurrente Vacante Uno	ponenca.vacante.uno@infoff.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.2034/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	16/05/2024 15:09:26	Sujeto obligado	ARACELI MARIA DEL SOCIO Alarcón CARRILLO HERREZÓN	utacalidiaztacalco@gmail.com
INFOCDMX/RR.IP.2034/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	16/05/2024 15:12:16	Sujeto obligado	ARACELI MARIA DEL SOCIO Alarcón CARRILLO HERREZÓN	utacalidiaztacalco@gmail.com

Registro 1-5 de 5 disponibles 10 1 Regresar

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del ocho al dieciséis de mayo**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el siete de mayo**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2034/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **siete de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Atento a lo anterior, si bien es cierto que el sujeto refiere haber notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, del contenido de esta podemos advertir el pronunciamiento del sujeto indicando que, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines reiteró su respuesta inicial al indicar que únicamente esa área es competente del mantenimiento de las áreas verdes ubicadas dentro del parque del interés del particular, mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informaron que las áreas que pueden detentar la información solicitada por el particular son la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como la Dirección General de Participación Ciudadana; sin embargo, del contenido de la respuesta que nos ocupa, no existe pronunciamiento de alguna de las áreas referidas para dar atención a la solicitud, por ello, al no haberse pronunciado todas las áreas que son competentes, es por lo que, las y los comisionados integrantes del pleno determinan que **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.**

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se omitió estudiar y buscar a fondo la información.*
- *La jefatura de unidad departamental de parques no contestó de manera desglosada los requerimientos realizados.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AIZT/SUT/671/2024 de fecha dieciséis de abril.*
- *Oficio AIZT/JUDACDH/486/2024 de fecha trece de mayo.*
- *MEMORÁNDUM: JUDSICC/115/2024 de fecha trece de mayo.*
- *Oficio AIZT-DGSU/SESPSU/138/2024 de fecha catorce de mayo.*
- *Oficio AIZT/UDPYJ/350/2024 de fecha catorce de mayo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se omitió estudiar y buscar a fondo la información.*
- *La jefatura de unidad departamental de parques no contestó de manera desglosada los requerimientos realizados.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“ ...

“CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITO LO SIGUIENTE:

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

1-INDIQUE EL MOTIVO Y FUNDAMENTO POR EL CUAL LA ALCALDIA IZTACALCO HA PERMITIDO QUE UN GRUPO DE 6 VECINOS SE ADUEÑEN DEL PARQUE PÚBLICO UBICADO EN LA ESQUINA DE SUR 16 Y ROJO GOMEZ.

2- DE SER EL CASO, INDIQUE EL NOMBRE DEL SERVIDOR O SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN PERMITIDO DICHO ADUEÑAMIENTO.

3- INDIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL LA ALCALDIA IZTACALCO, DESPUES DE REMODELAR EL PARQUE, HA PERMITIDO QUE 6 VECINOS SE ADUEÑEN Y PONGAN DIVERSOS LETREROS OFENSIVOS PARA ALEJAR A LA GENTE DEL PARQUE, CON LA FINALIDAD DE ADUEÑARSE DEL MISMO.

4- INDIQUE SI SE RECIBE ALGUNA REMUNERACION POR PERMITIR LA PRIVATIZACION DEL PARQUE UBICADO EN SUR 16 Y ROJO GOMEZ.

5- EN SU CASO, INDIQUE LAS ACCIONES QUE ESA AUTORIDAD REALIZARA, PARA EVITAR LA PRIVATIZACION DEL PARQUE PUBLICO UBICADO EN SUR 16 Y ROJO GOMEZ, ASÍ COMO SI SE INICIARAN ACCIONES LEGALES EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE DICEN ESTAR CUIDANDO EL PARQUE PUBLICO SIN TENER MANDATO LEGAL ALGUNO O ESTAR FACULTADO PARA ELLO, PERO QUE EN REALIDAD ESTAN PRIVATIZANDO EL PARQUE.” (Sic)

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado señaló que, turnó su solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines quien manifestó que no es competente para atender dicha solicitud de conformidad con su manual administrativo; sin embargo, informó que se cuenta con una cuadrilla para el mantenimiento del área verde del parque del interés del solicitante.

La Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, informó que las unidades competentes para atender dicha solicitud Son la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Dirección General de Participación Ciudadana, ambas adscritas a la Alcaldía Iztacalco.

Del estudio de las constancias remitidas por el sujeto obligado únicamente se cuenta con manifestaciones de la J.U.D. de Parques y Jardines y de la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de la J.U.D. de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, sin que existan constancias de que se haya turnado la solicitud de información a las demás áreas que pudieran detentar la información.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona interesada solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo

acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado, no turno la solicitud ante todas las áreas que pueden pronunciarse para dar atención a la solicitud.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá tutar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección de Participación Ciudadana, y sus diversas áreas relacionadas, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, debiendo notificar el resultado a la parte recurrente por le medio requerido.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de*

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.